



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

XV LEGISLATURA

**C. DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO RAMIRO RUÍZ
FLORES, MEDIANTE LA CUAL PROPONE REFORMAR EL
ARTÍCULO 16 ELIMINANDO SU SEGUNDO PÁRRAFO Y SE
ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26, AMBOS
DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL
ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE
SE EMITE DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTE

ÚNICO.- En Sesión Pública Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, celebrada el día 02 de mayo de 2019, se presentó ante este Pleno la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento, la que fue turnada a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos para su estudio y Dictamen y recibida el día 03 del mes y año citado.



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

XV LEGISLATURA

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, dispone que los Diputados tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece que los Diputados tienen el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos ante el Congreso del Estado; de igual manera, por su parte, los artículos 54 fracción XII y 55 fracción XII, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, confieren a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos la competencia para conocer y dictaminar del asunto que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- Comienza señalando el iniciador, que la responsabilidad patrimonial del Estado implica la obligación que tiene la entidad estatal de indemnizar o resarcir los daños o afectaciones que provoque al ciudadano debido a actividades que lleva a cabo de manera irregular; es decir, cuando alguna entidad del Estado afecta los derechos o las cosas del ciudadano sin que haya una obligación jurídica del ciudadano de tolerarlo, sino debido a una actuación anormal o ilegal que se lleva a cabo sin atender las normas y parámetros que la administración pública tiene para guiar su actividad.



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

XV LEGISLATURA

Continúa refiriendo el iniciador, que dependiendo del ámbito de Gobierno, ya sea éste federal, local o municipal, la relación que existe entre el ciudadano y el Estado es constante y variada, por lo que no es extraño que se generen este tipo de afectaciones por parte del aparato estatal; es por ello que la normatividad al respecto, desde su origen constitucional, en el ámbito federal y el local que es el que hoy nos ocupa, contempla los procedimientos y alcances que tendrá la indemnización por parte del Estado a los particulares cuando éstos resulten afectados por la actividad irregular del primero y que en nuestra entidad como en el resto del País, las autoridades locales están obligadas a resarcir estos daños en caso de generarse y afectar a particulares, señalando además, que la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Baja California Sur regula todo lo concerniente a este tipo de casos.

Manifiesta que, sin embargo, aunque la Ley refiere la obligación y el procedimiento para que el Estado indemnice al ciudadano, en su artículo 16 segundo párrafo, la citada Ley establece una serie de requisitos que de no cumplirse hace improcedente la solicitud del ciudadano. El primero de ellos es que la reclamación sea sobre un daño cuantificable por un total de superior a 25 unidades de medidas de actualización, lo cual si bien es cierto, señala el Iniciador, tiene una lógica en el sentido de evitar un procedimiento que la entidad pública



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

XV LEGISLATURA

deberá atender por montos que pudieran considerarse menores, la realidad es, a su dicho, que la afectación en cuanto a la valoración si es mucha o poca que merezca la pena ser reclamada, debe de recaer en el afectado, quien debe ser quien considere si llevar a cabo tal reclamo se justifica con relación a lo que le correspondería de indemnización, y si el ciudadano afectado considera pertinente iniciar el procedimiento de reclamo, el Estado no tiene por qué negar ese derecho que le asiste al afectado, menos argumenta, si consideramos que estamos hablando de una presunta actividad irregular del Estado, es decir, de que el Estado está actuando de manera ilegal o anormal, porque si bien es cierto la responsabilidad patrimonial atiende directamente el derecho del ciudadano de ser indemnizado y que la entidad estatal asuma su responsabilidad, por mínima que sea, abonando a un mejor desempeño de la administración pública e inhibe prácticas negligentes por parte de los agentes estatales.

El segundo de los requisitos, precisa el Iniciador, señala que el reclamante se encuentre al corriente en el pago de todas sus contribuciones federales, estatales y municipales al momento de generarse el derecho de reclamar el pago de la indemnización, de lo contrario la misma resultará improcedente. En este caso señala la Iniciativa, estamos hablando de una legislación local que no tendría por qué relacionarse con el ámbito federal, incluso entre los ámbitos



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

XV LEGISLATURA

locales; si el reclamo se hace ante una instancia municipal, la relación que tenga el ciudadano con las esferas estatal y federal no debiera tener relevancia para que este reclamo sea atendido, además de ello, las contribuciones que el ciudadano debe de realizar son tantas y tan variadas que resultaría casi imposible cumplir con tal disposición. Además de lo anterior, aduce el Iniciador, los conceptos sobre los que fundamenta la responsabilidad patrimonial no tienen relación alguna con la situación fiscal del ciudadano, la responsabilidad objetiva y directa señala que ante la responsabilidad objetiva y directa del Estado procede la indemnización, lo contrario nos haría suponer que si un ciudadano no se encuentra al corriente en sus pagos al momento de sufrir un daño en sus bienes o derechos, por el sólo hecho de no estar al corriente con sus contribuciones estaría obligado a soportar esta afectación por parte del Estado, lo cual definitivamente es contrario al espíritu de la norma y el espíritu de la justicia.

El tercero de los requisitos que generan la improcedencia de la reclamación, puntualiza el Iniciador, indica que los daños que se reclamen no sean imputables al reclamante, por haber infringido las leyes y reglamentos del Estado y Municipios de Baja California Sur, y que esta disposición resulta bastante amplia y ambigua, pues en su esencia podría decirse que será la materia del procedimiento que se llevará a cabo, discernir si es la actividad del Estado o la actuación del



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

XV LEGISLATURA

particular lo que generó la afectación es lo que debe dirimirse a través del procedimiento que se seguirá. Sin infringir un reglamento anula la responsabilidad del Estado respecto del daño que sufra el ciudadano, es un asunto delicado que en la valoración del procedimiento, e incluso ante las instancias jurisdiccionales correspondientes deberán valorarse en cada caso particular, por lo que consideramos que no es adecuado que esta disposición esté vigente como ya se señaló.

Para finalizar con las propuestas al primer numeral de la iniciativa, el iniciador señala, que el último de los requisitos, establece que para que sea procedente la reclamación quien la lleve a cabo deberá ser una persona física o moral con residencia en el Estado de Baja California Sur. Esta disposición de igual manera no tiene razón de ser en bajo el mismo entendido que no ser residente de la entidad no puede volverse una obligación jurídica para soportar una afectación por parte del Estado.

Por otra parte el iniciador propone adicionar un segundo párrafo en el artículo 26 de la citada Ley para establecer la obligación de la autoridad que reciba una solicitud de indemnización que no corresponda a su responsabilidad, la turne a la autoridad que por sus atribuciones pudo haber causado la afectación; esto porque el ciudadano no está relacionado con certeza con las atribuciones y



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

XV LEGISLATURA

responsabilidades de cada dependencia, por lo que es común que confunda la instancia a la que corresponde llevar a cabo la actividad que pudo afectarlo.

TERCERO.- Entrando en materia, como parte del estudio y análisis de los integrantes de la Comisión Legislativa que suscriben el presente Dictamen, es imperativo analizar el contenido del Proyecto de Decreto propuesto por el iniciador, ya que nos encontramos ante propuestas con las cuales se coincide de forma parcial y a continuación lo señalamos:

Con relación a la propuesta de eliminar los requisitos para que procediera alguna reclamación de indemnización, proponemos se deroguen los requisitos señalados en las fracciones I y en la segunda fracción III del segundo párrafo del artículo 16, y se mantengan las fracciones II y primera fracción III del artículo 16 referido.

Con relación a la derogación de la fracción I, consideramos que efectivamente como lo señala el iniciador, que si bien es cierto tiene una lógica en el sentido de evitar un procedimiento que la entidad pública deberá atender por montos que pudieran considerarse menores, la realidad es que la afectación en cuanto a la valoración si es mucha o poca que merezca la pena ser reclamada, debe de recaer en el afectado, quien debe ser quien considere si llevar a cabo tal



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

XV LEGISLATURA

reclamo se justifica con relación a lo que le correspondería de indemnización, y si el ciudadano afectado considera pertinente iniciar el procedimiento de reclamo, el Estado no tiene por qué negar ese derecho que le asiste al afectado, máxime si consideramos que estamos hablando de una presunta actividad irregular del Estado; en otras palabras, de que el Estado está actuando de manera ilegal o anormal, porque la responsabilidad patrimonial atiende directamente el derecho del ciudadano de ser indemnizado y que la entidad estatal asuma su responsabilidad por mínima que sea, abonando a un mejor desempeño de la administración pública, inhibiendo prácticas negligentes por parte de los agentes estatales.

De igual forma se coincide con el iniciador en el sentido de eliminar la segunda fracción III que establece que para que sea procedente la reclamación, quien la lleve a cabo deberá ser una persona física o moral con residencia en el Estado de Baja California Sur, ya que dicha disposición no tiene razón de ser, pues es obligar a todo ciudadano a tramitar la residencia en la entidad para que el Estado o Municipio al cual aporta sus contribuciones le pueda responder, en caso de sufrir algún daño patrimonial, lo que resulta ilógico.



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

XV LEGISLATURA

Con relación a las fracciones II y primera III del vigente artículo 16, consideramos necesario mantenerlas, pues debemos darle no sólo garantías a la autoridad para proceder en consecuencia, sino también al ciudadano, de que si se está cumpliendo con sus obligaciones, también tiene el derecho de que se le reparen los daños ocasionados, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31 fracción IV, en cuanto a que es obligación de todos los ciudadanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De igual forma consideramos mantener la segunda fracción III vigente, pues no debemos perder de vista, que por alguna imprudencia se violenten las leyes o reglamentos establecidos, y con ello sufra un daño el ciudadano en sus bienes, pues ninguna autoridad como tampoco lo es para un particular, debe estar obligada a reparar un daño sobre el cual no tiene responsabilidad alguna.

Por lo que respecta a la adición de un párrafo segundo al artículo 26 propuesto, se coincide con el iniciador, pues resulta injusto para el ciudadano que por un error la reclamación la presente ante una instancia que no sea responsable, debiendo esa autoridad turnarla a la



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

XV LEGISLATURA

autoridad que por sus atribuciones pudo haber causado la afectación; esto porque el ciudadano no está relacionado con certeza con las atribuciones y responsabilidades de cada dependencia, por lo que es común que confunda la instancia a la que corresponde llevar a cabo la actividad que pudo afectarlo.

CUARTO.- Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece en su párrafo segundo lo siguiente:

“Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.”

Esta Comisión de Estudio y Dictamen una vez analizada la Iniciativa materia del presente Dictamen discurrió que de ser aprobada no tendría un impacto presupuestario al alza al Presupuesto asignado para el Estado en el presente Ejercicio Fiscal o subsecuentes; no obstante, se debe señalar que lo que la propia Ley de mérito en sus artículos 10, 11, 12 y 13, obliga al Gobierno del Estado, Ayuntamientos y demás entidades públicas, a prever una partida especial para atender los reclamos ciudadanos por daños patrimoniales sufridos en



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

XV LEGISLATURA

sus bienes, por lo que con estas disposiciones ya vigentes previo a la emisión de este Dictamen, se considera suficiente para concluir en que efectivamente no existe un impacto presupuestario al alza. Para mayor abundamiento, se señala los artículos citados de la Ley local:

Artículo 10.- *El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.*

Artículo 11.- *Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.*

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 12.- *El monto absoluto que se fije en cada uno de los presupuestos de egresos destinado al concepto de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo anterior, deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general antes prevista.*

Artículo 13.- *Las indemnizaciones fijadas por las autoridades administrativas o contencioso administrativas, que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 19 de la presente ley, sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en los términos de esta Ley,*



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

XV LEGISLATURA

el Código Fiscal del Estado o, en su caso, la Ley General de Hacienda para el Estado de Baja California Sur.

QUINTO.- Finalmente, los que integramos la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, consideramos con las modificaciones propuestas, procedente la Iniciativa que hoy nos ocupa, por lo que de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE DEROGAN LAS FRACCIONES I Y SEGUNDA III DEL ARTÍCULO 16, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26, AMBOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se derogan las fracciones I y segunda III del artículo 16, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 26, ambos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:



COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

XV LEGISLATURA

Artículo 16.- . . . Igual

Para que proceda una reclamación de indemnización se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Derogado
 - II. Que el reclamante se encuentre al corriente en el pago de todas sus contribuciones federales, estatales y municipales al momento de generarse el derecho de reclamar el pago de la indemnización; y
 - III. Que los daños que se reclamen no sean imputables al reclamante, por haber infringido las leyes y reglamentos del Estado y Municipios de Baja California Sur.
- III. Derogado.

Artículo 26.- . . . Igual

Cuando la reclamación sea presentada ante una instancia que no sea la responsable de la actividad irregular que se reclama, ésta tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor a tres días hábiles al ente público competente debiendo notificar de manera inmediata al reclamante, por lo que el término de substanciación empezará a correr a partir de que la autoridad competente lo reciba.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



**COMISIÓN PERMANENTE
DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.**

XV LEGISLATURA

**ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y
ADMINISTRATIVOS.**

**DIP. MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO.
PRESIDENTE**

**DIP. ESTEBAN OJEDA RAMIREZ.
SECRETARIO**

**DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ.
SECRETARIA**

(Esta Hoja forma parte del Dictamen relativo a la Iniciativa presentada por el Dip. Ramiro Ruíz Flores, mediante la cual propone derogar las fracciones I y segunda III del artículo 16, y adicionar un segundo párrafo al artículo 26, ambos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur).